

Señor  
Juez Reparto  
Bogotá D.C

REF. Tutela Decreto 2591 de 1991 artículo 86 Carta Política

Yaneth Martínez Román , persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.746.018 de expedida en Bogotá obrando en nombre propio en calidad de compañera permanente del señor Nolberto Capador Cupitra quien falleciera el día 10 de marzo de 2020 (Q.E.P.D) por medio del presente escrito interpongo acción de tutela en contra de Colpensiones o quien haga sus veces en el momento de notificarse esta acción Constitucional, por la presunta violación de mis derechos fundamentales como; afectación al mínimo vital, legítima defensa, debido proceso al negar la pensión de sobreviviente dentro del radicado No 186982 de fecha 31 de agosto de 2020\_6084457\_2020\_6865156, emanado de la oficina de la subdirectora de determinación de Colpensiones.

### HECHOS

- 1) En el año de 1985 me fui a convivir con el señor Nolberto Capador Cupitra compartiendo todas las obligaciones de nuestro hogar hasta el día de su fallecimiento.
- 2) De la anterior unión nacieron sus tres (3) hijos legítimos Kimberly, Xiomara Stefany y Kevin Nolberto Capador Martínez de 33 años, 21 años y 19 años respectivamente.
- 3) Desde el momento de mi convivencia siempre compartí techo y lecho con mi compañero en forma permanente hasta sus últimos días en total 35 años.
- 4) En el año 2009 y para ese año ya había convivido por espacio de 24 años con el padre de mis hijos y por problemas que suelen presentarse entre la pareja mi compañero el señor Nolberto Capador se fue a vivir a un apartamento solo.
- 5) En el año 2014 regresa nuevamente a compartir en mismo techo y lecho conmigo en forma permanente hasta el día 10 de marzo de 2020, fecha en la cual se produjo su deceso.
- 6) Por el fallecimiento de mi compañero permanente se solicitó a Colpensiones el reconocimiento de mi pensión de sobreviviente radicado el día 15 de julio de 2020, toda vez que lo acompañe durante toda su vida que trabajo (34 años de convivencia) para poder obtener una pensión y de esta manera tener una vejez digna.
- 7) El día 8 de septiembre de 2020 me fue notificada la resolución 2020\_6084457\_2020\_6865156 en donde se me niega la pensión de sobreviviente argumentándose por parte de Colpensiones que no acredite los 5 años de convivencia como lo estipula la ley 100 de 1994 y que el recurso de apelación presentando **no se presentó dentro del término conferido por Colpensiones.**
- 8) El día 8 de septiembre de 2020 me fue notificado de parte de Colpensiones la resolución donde se me niega la pensión de sobreviviente con el argumento que no se había demostrado convivencia en los últimos 5 años antes del fallecimiento de mi compañero permanente e indicando que un 50 % por ciento de esta pensión sería para sus dos hijos menores Carlos Arturo y Evelin Eliana Capador ( hijos de la señora Odanid Parra Salazar) y dejando en suspenso el otro 50 % por ciento a mis dos hijos mayores de edad quien actualmente son estudiantes universitarios.
- 9) El día 21 de septiembre de 2020 se radico en la oficina de servicios postales 472 mediante apoderado el recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de los 10 días conferidos por Colpensiones de lo cual la oficina certifica él envió de 24 folios que contiene mencionado

recurso y la guía de entrega en la oficina principal de Colpensiones de fecha 22 de septiembre de radicado 2020-94114246.

10) De acuerdo al hecho 9 deseo aclarar al despacho del señor juez que se omitió allegar el formato de prestaciones económicas pero el contenido y su encabezamiento siempre se adujo "RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION" por esa omisión (formal no sustancial) y en forma arbitraria e injusta y violándome el debido proceso y la legitima defensa le dio un trámite de Queja sin tener en cuenta este recurso y sin estudiar la documentación allegada entre esta los certificados de estudio de mis hijos requisito exigido por Colpensiones para el reconocimiento de pensión de sobreviviente a mis hijos estudiantes universitarios.

11) Dentro de la documentación que hace referencia el numeral 10 se encuentra el poder conferido al abogado de parte de mis hijos, el escrito de reposición en subsidio de apelación y la constancia o certificados de estudios universitarios de mis hijos Kevin Nolberto y Xiomara Stefany Capador Martínez.

12) Si observa el señor Juez Colpensiones recibe el recurso de apelación el día 21 de septiembre del 2020 y el día 22 del mismo mes (un día después) ya había resuelto de fondo el recurso indicando, que se resolvía como queja folio 17 anexo.

13) el día 14 de diciembre de 2020 se radico en Colpensiones mediante correo certificado los (3) formatos de prestaciones económicas de la señora Yaneth Martinez y sus hijos Kevin Nolberto y Stefany Xiomara Capador Martinez y aun si Colpensiones indica que el recurso se radico en forma extemporánea no es cierto falso folios 18 y 19

14) El día 12 de febrero de 2021, se radico en Colpensiones el recurso de Queja en contra de las actuaciones de Colpensiones y el día 14 de abril de 2021, Colpensiones indica que el recurso de apelación se registró en forma extemporánea lo cual no es cierto así como lo indican los hechos 9 y 10 que desmiente esa aseveración.

15) Mi compañero permanente el señor Nolberto Capador Cupitra en vida siempre colaboro con la manutención y estudio de mis hijos por el fallecimiento de mi compañero y la pandemia mi situación económica se agravo por cuanto me dedico a las ventas ambulantes (venta de pandebono) y mis ahorros se agotaron no tengo otra entrada económica y me he empobrecido cada día más, agudizado esto con la negación de Colpensiones en reconocer la pensión de sobreviviente violando mis derechos y no reconocerlos por haber convivido con mi compañero por 34 años y haber tenido tres hijos.

#### **Legitimación por activa.**

Estoy legitimada para iniciar esta acción legal inmersa en la Carta Política en su artículo 86 en contra de Colpensiones por la violación de mis derechos fundamentales.

#### **Derechos Vulnerados por Colpensiones al no reconocer la pensión de sobreviviente**

Vida digna, derecho a la subsistencia, salud, mínimo vital, debido proceso y legítima defensa, vía de hecho

De acuerdo a los hechos 6, 7, 8 y 10 Colpensiones desconoce e interpreta en forma errada y viola mis derechos fundamentales relacionados con 1- **el debido proceso y la legitima defensa**, por cuanto no concedió el recurso de reposición en subsidio de apelación, este se radico un día antes de vencerse el termino de 10 días, concedido por Colpensiones, así queda demostrado en el registro que se hizo en la oficina 472 y el recibido por parte de la entidad entutelada, y cuyo sustento de no acceder y de tramitar este recurso se fundó en que no se aportó el formato de prestaciones económicas lo cual en nada afecta la parte sustancial y que en su momento Colpensiones lo pudo

haber exigido y subsanado este recurso, lo que se pudo evidenciar para el caso que nos ocupa es que prevaleció el derecho formal sobre el sustancial y que Colpensiones se escudó en su error tramitando este recurso de apelación por el de queja violando mis derechos Constitucionales al debido proceso y legítima defensa, sin verificar el material probatorio entre los cuales se allegó el poder concedido al abogado, firmado por mis hijos, el escrito del recurso de apelación y las certificaciones de estudios superiores de mis hijos universitarios

Los cuales nunca fueron valorados a pesar que fueron exigidos por Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por ser estudiantes universitarios.

## **SENTENCIA T 1082 DE 2012**

*El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela*

**2- Vía de hecho.** De acuerdo a los hechos aquí enunciados Colpensiones me niega el derecho a la pensión argumentando la no convivencia con mi compañero permanente Nolberto Capador en los últimos 5 años antes de su fallecimiento lo cual no es cierto, fueron 35 años y de esa unión actualmente tengo tres hijos de 33, 21 y 19 años, desconociendo por completo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de radicado SL 1739 de 2020 MP Jorge Luis Quiroz enunciando que la convivencia exigida de 5 años no es aplicable cuando la persona fallecida no está pensionada y que este requisito se debe exigir contrario sensu cuando la persona ostenta la calidad de pensionada y fallece (No es mi caso) .

## **SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SL 1739-2020 MP Jorge Luis Quiroz Alemán. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES,**

**LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » CONVIVENCIA** - Naturaleza y finalidad del requisito de convivencia previsto para la pensión de sobrevivientes en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003

**PENSIONES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN** - Entender que el requisito de convivencia del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es exigible solo para quien pretenda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el pensionado fallecido y no para quien solicite tal prestación respecto del causante afiliadosin un derecho pensional consolidado, no comporta una vulneración del principio de igualdad ni es contrario al principio de no discriminación, pues está fundado en un elemento diferenciador, cual es la condición en la que se encuentre el asegurado causante de la prestación

**PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY** - Literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -prevé la convivencia mínima para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, no por la del afiliado

## **3- DERECHO A LA SUBSISTENCIA Y A LA VIDA DIGNA.**

Desde el fallecimiento de mi compañero permanente 10 de marzo de 2020, mis ingresos disminuyeron sustancialmente por cuanto dos (2) de mis tres (3) hijos dependíamos del trabajo de mi compañero y única ayuda con la que yo podía contribuir en el hogar, era en algunas ocasiones como vendedora ambulante (vendía pandebono) pero debido a la pandemia esa labor desde el mes de marzo de 2020, me ha sido imposible volver a trabajar lo cual me ha acarreado dificultades tanto para mí y para mis hijos; sustentando mi diario vivir con las ayudas de una hermana y de mi hija mayor que vive del rebusque (vendiendo rifas) día tras día me he empobrecido más que ni siquiera he tenido la oportunidad de ganar algo de dinero para poder girarle un dinero a mi hija que se encuentra en otro país haciendo las pasantías de la universidad y para financiar el estudio de mi otro hijo ya empecé a vender algunas cosas (electrodomésticos) y de esta manera contribuir al estudio de Kevin Nolberto por esta razón acudo a esta acción como mecanismo de subsidiariedad para que mis derechos fundamentales me sean amparados.

*Sentencia T 529 DE 2019*

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES- Requisitos**

*(i) Que pertenezca a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia etc., (ii) que su falta de otorgamiento o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular de su derecho al mínimo vital, (ii) que se haya iniciado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos, y (iii) que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es idóneo pero ineficaz o en caso contrario inidóneo, para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable.*

**PERJUICIO IREMEDIABLE. Acción de Tutela**

*Sentencia SU 005 de 2018*

*Para la Corte, la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: "Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

**Sentencia No. T-426/92**

**1-DERECHO A LA SUBSISTENCIA**

Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

**VIDA DIGNA:** Como conyugue supérstit que durante muchos años de mi vida acompañe a su pareja con la única esperanza de conseguir una pensión para poder vivir dignamente y de esa manera poder sobre llevar las dificultades que se presentan a diario como mi manutención, vestido, vivienda y demás gastos los

cuales no se suplen en condiciones adecuadas por la situación económica que atravieso actualmente la cual se agravada con decisiones de las entidades encargadas de administrar las pensiones como es el caso del Colpensiones .

#### **4-Mínimo Vital.**

Desde el fallecimiento de mi Compañero Nolberto mi situación económica se agudizo, los ingresos que percibía por el trabajo de mi compañero ya no existen vivo a merced de lo que me pueda ayudar mi hermana Ana quien me suministra alguna comida caliente y mi hija mayor Kimberly me colabora no siempre cuando puede hacer alguna rifa y le queda alguna ganancia. Por lo mismo por la pandemia y por razones de salubridad no he podido trabajar como vendedora ambulante en la venta de pandebonos desde hace más de 15 meses afectando mi diario vivir a causa de la violación de mi derecho fundamental al mínimo vital de parte de Colpensiones

Sentencia No. T-516/93

*DERECHO AL MINIMO VITAL-Afectación no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa.*

*La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución*

Sentencia C-521/98

#### **PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza**

*El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, "exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico". De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquéllos valores que son anejos a la dignidad humana.*

De lo anteriormente enunciado tanto en la parte argumentativa como en la sustentación jurídica solicito a su despacho me sean amparados mis derechos fundamentales a la Vida digna, derecho a la subsistencia, salud, mínimo vital, debido proceso y legítima defensa, vía de hecho

#### **Pretensiones**

**Primera.** Revóquese y Reconózcase la pensión de sobreviviente a la señora Yaneth Martínez Román por haber convivido por espacio de 35 años con el causante señor Nolberto Capador Cupitra de acuerdo a lo enunciado en la sentencia SL 1739 del 2020.

**Segundo.** Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso y a la legítima defensa vulnerados por Colpensiones al no dar trámite al recurso de Apelación sustentado dentro de los términos legales.

**Tercero.** Reconocer la pensión de sobreviviente a mis hijos Xiomara Stefany y Kevin Nolberto Capador Cupitra por haber reunido los requisitos como fueron los certificados expedidos por las respectivas universidades.

**Cuarto.** Amparar y reconocer que Colpensiones vulnero mi derecho fundamental al mínimo vital, derecho a la subsistencia y a la vida digna.

**Quinto.** Reconocer que Colpensiones estuvo inmerso en una vía de hecho al desconocer el precedente judicial de la sentencia SL 1739 DE 2020 Corte Suprema de Justicia MP Jorge Luis Quiroz (No es requisito sine qua non en la convivencia de 5 años antes del fallecimiento del afiliado esto aplica para el pensionado)

#### **Solicito a su dependencia se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales**

- 1) Remisión de documentos solicitando la pensión de sobreviviente de la señora Yaneth Martínez Román de fecha 15 de julio de 2020 folio 1
- 2) Certificación expedida por 472 de radicado No 2020-6865156 de fecha 16 de julio de 2020, recepcionando los documentos del numeral 1 folio 2
- 3) Trámite de notificación de Colpensiones negando la pensión de sobreviviente Rad 2020-8862697 de fecha 8 de septiembre de 2020 folios del 3 al 11
- 4) Recurso de apelación en contra de Colpensiones folios del 12 al 14
- 5) Relación de documentos del recurso de apelación copia cotejada de fecha 21 de septiembre de 2021 folio 15
- 6) Certificación expedida de fecha 22 de septiembre radicado 2020-9414246 por 472 de la entrega del recurso de apelación y 24 anexos folio 16 (dentro de los 10 días conferidos por Colpensiones)
- 7) Oficio del 22 de septiembre del 2020 informando que al recurso de apelación se le dio un trámite de queja folio 17
- 8) Envío de tres formatos de prestaciones económicas a Colpensiones copia cotejada folio 18
- 9) Certificación del recibido por parte de Colpensiones de los formatos de prestaciones económicas folio 19.
- 10) Recurso de queja radicada el día 12 de febrero de 2021 en tres folios del 20 al 22
- 11) Copia cotejada del envío del escrito y sus anexos folio 23
- 12) Certificado de 472 y radicado No 2021- 1680006 de fecha 15 de febrero de la entrega de documentos folio 24
- 13) Contestación del recurso de queja de parte de Colpensiones de fecha 14 de abril de 2021 folios 25 al 29
- 14) Exrajuicio donde se indica que Yaneth Martínez no recibe sustento alguno económico folio 30

#### **JURAMENTO.**

Declaro que en el momento de radicar esta acción Constitucional no he impetrado, demanda alguna para acceder a la pensión de sobreviviente de mi compañero Nolberto Capador.

Solicitud. Se vincule a esta acción constitucional a la señora Odanid Parra Salazar progenitora de los menores Carlos Arturo y Evelin Eliana Capador.

**Notificaciones.** Las recibiré en el correo electrónico [manuel280761@yahoo.es](mailto:manuel280761@yahoo.es)

Carrera 6 este No 22b-03 barrio la magdalena Soacha tel.310-6811332

Colpensiones. [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

En los anteriores términos dejo plasmado este recurso en espera que sea despachado a mi favor

Con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,

Yaneth Martínez Román  
Cedula No 79.126.258

Señores

Colpensiones

Carrera 10 No 72-33 Torre b – Piso 11

Bogotá D.C

José Manuel Martínez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.202.496 y portador de la T.P 171.458 del C.S.J por medio del presente escrito allego a su dependencia la siguiente documentación para su respectivo estudio y reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante Nolberto Capador Cupitra a favor de su compañera permanente Yaneth Martinez Román

#### Relación de documentos

- 1) Formato de solicitud de prestaciones económicas dos (2) folios
- 2) Poder debidamente autenticado apoderado José Manuel Martinez tres (3) folios
- 3) Fotocopia cedula y tarjeta profesional uno (1) folios
- 4) Cedula de ciudadanía del causante señor Nolberto Capador Cupitra un (1) folio
- 5) Registro de defunción serial No 9131277 del señor Nolberto Capador Cupitra (1) folio
- 6) Declaración juramentada de convivencia de la señora Yaneth Martinez Román (1) folio
- 7) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Yaneth Martinez Román (1) folio
- 8) Partida de bautizo de la señora Yaneth Martinez Román. (1) folio
- 9) Declaración juramentada de convivencia del señor Heliberto Díaz Rodríguez (1) folio
- 10) Declaración juramentada del señor Isidro Doncel López. (1) folio
- 11) Declaración juramentada del señor Julián Felipe Velásquez Romero. (1) folio
- 12) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Kimberly Eileen Capador Martinez (Hija) (1) folio
- 13) Registro civil de Kimberly Eileen Capador Martinez (1) folio
- 14) Fotocopia de la cedula de Xiomara Capador Martinez (hija) (1) folio
- 15) Registro civil de nacimiento de Xiomara Capador Martinez (1) folio
- 16) Fotocopia del pago de universidad de fecha 7 de diciembre de 2019 a nombre de Xiomara Capador Martinez (1) folio
- 17) Fotocopia de la cedula del señor Kevin Nolberto Capador Martinez (hijo) (1) folio
- 18) Registro civil de nacimiento del señor Kevin Nolberto Capador (1)
- 19) Pago de universidad del señor Kevin Nolberto de fecha 8 de enero de 2020 (1) folio
- 20) Fotocopia de recibos de servicios públicos dos folios (2)

En total 24 folios

Atentamente,

  
José Manuel Martínez Martínez  
Cedula No 79.202.496 de Soacha  
T.P 171.458 del C.S.J  
Apoderado

Notificaciones carrera 6 este No 22-64 barrio el bosque S.O Soacha  
Correo [manuel280761@yahoo.es](mailto:manuel280761@yahoo.es)

Servicios Postales Nacionales S.A.  
Punto de Venta - Soacha  
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

17 5 JUL 2020



**VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**

Trámite de Notificación: 2020\_8862697

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B SOACHA  
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2020\_8558290  
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC  
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 79126258  
NOMBRE CAUSANTE: NOLBERTO CAPADOR CUPITRA

En SOACHA - CUNDINAMARCA el 8 de septiembre de 2020

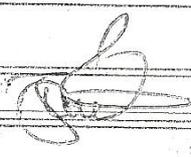
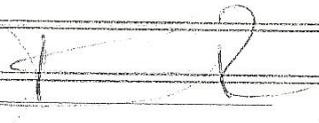
Se presentó JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ, identificado con CC 79202496 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 171458. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 186982 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES --ORDINARIA.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI  NO  NO APLICA  he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

FIRMA: NOMBRE NOTIFICADO: JOSE MARTINEZ MARTINEZ  
CC 79202496FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: Luis Fernando Rozo  
CC 80825877

SUB 186982  
31 AGO 2020

ODANID, quien se identifica con CC No. 52242677.

CAPADOR PARRA EVELIN ELIANA identificada con TARJETA IDENTIDAD No. 1024500721, con fecha de nacimiento 6 de enero de 2008, en calidad de Hija Menor de Edad, el 24 de junio de 2020 con radicado Nro. 2020\_6084457, aportando los siguientes documentos:

- Formato Solicitud Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción
- Registro de nacimiento de la solicitante
- Tarjeta de identidad de la solicitante
- Formato declaración no pensión
- Formato información de EPS
- Edicto Emplazatorio

El solicitante es representado legalmente por la señora PARRA SALAZAR ODANID, quien se identifica con CC No. 52242677.

MARTINEZ ROMAN YANETH identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 39746018, con fecha de nacimiento 27 de septiembre de 1966, en calidad de Compañera, el 16 de julio de 2020 con radicado Nro. 2020\_6865156, aportando los siguientes documentos:

- Formato Solicitud Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción
- Registro de nacimiento de la solicitante
- Tarjeta de identidad de la solicitante
- Formato declaración no pensión
- Formato información de EPS

La solicitante se encuentra representado por el Doctor MARTINEZ MARTINEZ JOSE MANUEL, identificado con C.C. número 79202496 y con T.P. No. 171458 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

#### CONSIDERACIONES

Que el causante nació el 5 de mayo de 1965 y falleció el 10 de marzo de 2020, según Registro Civil de Defunción.

Que el fallecido prestó los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO                   | DESDE    | HASTA    | NOVEDAD         | DIAS |
|----------------------------------|----------|----------|-----------------|------|
| ARMETACOL LIMITADA               | 19850528 | 19851130 | TIEMPO SERVICIO | 187  |
| SIN NOMBRE NP<br>1008413406      | 19851217 | 19851231 | TIEMPO SERVICIO | 15   |
| SIN NOMBRE NP<br>1008413406      | 19860101 | 19860331 | TIEMPO SERVICIO | 90   |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI | 19860901 | 19860930 | TIEMPO SERVICIO | 30   |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI | 19861001 | 19861031 | TIEMPO SERVICIO | 31   |
| 1 CAJA DE                        | 19861101 | 19861130 | TIEMPO SERVICIO | 30   |

4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2020\_6084457-2020\_6865156

**SUB 186982**  
**31 AGO 2020**  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIONES  
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES -ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado el Señor **CAPADOR CUPITRA NOLBERTO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 79.126.258, ocurrido el 10 de marzo de 2020, se presentaron las siguientes personas a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

- La señora **PARRA SALAZAR ODANID** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 52242677, con fecha de nacimiento 17 de abril de 1978, en calidad de compañera, el 24 de junio de 2020 con radicado Nro. 2020\_6084457, aportando los siguientes documentos:

- Formato Solicitud Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción
- Cédula de ciudadanía de la peticionaria
- Declaraciones extra juicio juramentadas para acreditar convivencia del peticionario con la causante previo al fallecimiento
- Formato declaración no pensión
- Formato información de EPS
- Edicto Emplazatorio

**CAPADOR PARRA CARLOS ARTURO** identificado con TARJETA IDENTIDAD No. 1016728015, con fecha de nacimiento 16 de abril de 2012, en calidad de Hijo Menor de Edad, el 24 de junio de 2020 con radicado Nro. 2020\_6084457, aportando los siguientes documentos:

- Formato Solicitud Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción
- Registro de nacimiento del solicitante
- Tarjeta de identidad del solicitante
- Formato declaración no pensión
- Formato información de EPS
- Edicto Emplazatorio

El solicitante es representado legalmente por la señora **PARRA SALAZAR**

SUB 186982  
31 AGO 2020

|                                       |          |          |                 |     |
|---------------------------------------|----------|----------|-----------------|-----|
| COMPENSACION FAMILI                   |          |          |                 |     |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19901001 | 19901031 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19901101 | 19901130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19901201 | 19901231 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19910101 | 19910131 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19910201 | 19910228 | TIEMPO SERVICIO | 28  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19910301 | 19910331 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19910401 | 19910430 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19910501 | 19910531 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19910601 | 19910630 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19910701 | 19910731 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19910801 | 19910831 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19910901 | 19910930 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19911001 | 19911031 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19911101 | 19911130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19911201 | 19911231 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19920101 | 19920131 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19920201 | 19920229 | TIEMPO SERVICIO | 29  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19920301 | 19920331 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19920401 | 19920430 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19920501 | 19920531 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19920601 | 19920630 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| 1 CAJA DE<br>COMPENSACION FAMILI      | 19920701 | 19920731 | TIEMPO SERVICIO | 31  |
| 1 SIDAUTO S A                         | 19960801 | 19961231 | TIEMPO SERVICIO | 150 |
| 1 SIDAUTO S A                         | 19970101 | 19970928 | TIEMPO SERVICIO | 268 |
| GESTION SOLIDARIA<br>COOPERATIVA      | 20061101 | 20061128 | TIEMPO SERVICIO | 28  |
| GESTION SOLIDARIA<br>COOPERATIVA      | 20061201 | 20061231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| GESTION SOLIDARIA<br>COOPERATIVA      | 20070101 | 20070228 | TIEMPO SERVICIO | 60  |
| SOCIEDAD<br>TRANSPORTADORA Y<br>COME  | 20070301 | 20071231 | TIEMPO SERVICIO | 300 |
| SOCIEDAD<br>TRANSPORTADORA Y<br>COME  | 20080101 | 20080501 | TIEMPO SERVICIO | 121 |
| SOCIEDAD<br>TRANSPORTADORA Y<br>COME  | 20080601 | 20080625 | TIEMPO SERVICIO | 25  |
| SOCIEDAD<br>TRANSPORTADORA Y<br>COME  | 20080701 | 20081231 | TIEMPO SERVICIO | 180 |
| SOCIEDAD*<br>TRANSPORTADORA Y<br>COME | 20090101 | 20091231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |

SUB 186982  
31 AGO 2020

|                               |          |          |                 |    |
|-------------------------------|----------|----------|-----------------|----|
| COMPENSACION FAMILI           |          |          |                 |    |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19870601 | 19870630 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19870701 | 19870731 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19870801 | 19870831 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19880101 | 19880131 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19880201 | 19880229 | TIEMPO SERVICIO | 29 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19880301 | 19880331 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19880401 | 19880531 | TIEMPO SERVICIO | 61 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19880601 | 19880630 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19880701 | 19880831 | TIEMPO SERVICIO | 62 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19880901 | 19880930 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19881001 | 19881031 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19881101 | 19881130 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19881201 | 19881231 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19890101 | 19890131 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19890201 | 19890228 | TIEMPO SERVICIO | 28 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19890301 | 19890331 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19890401 | 19890430 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19890501 | 19890531 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19890601 | 19890630 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19890701 | 19890731 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19890801 | 19890831 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19890901 | 19890930 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19891001 | 19891031 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19891101 | 19891130 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19891201 | 19891231 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19900101 | 19900131 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19900201 | 19900228 | TIEMPO SERVICIO | 28 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19900301 | 19900331 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19900401 | 19900430 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19900501 | 19900531 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19900601 | 19900630 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19900701 | 19900731 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19900801 | 19900831 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 CAJA DE COMPENSACION FAMILI | 19900901 | 19900930 | TIEMPO SERVICIO | 30 |

SUB 186982  
31 AGO 2020

pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y*

SUB 186982  
31 AGO 2020

6

|                                |          |          |                 |     |
|--------------------------------|----------|----------|-----------------|-----|
| SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COME | 20100101 | 20101231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |
| SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COME | 20110101 | 20111231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |
| SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COME | 20120101 | 20121231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |
| SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COME | 20130101 | 20131231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |
| SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COME | 20140101 | 20141231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |
| SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COME | 20150101 | 20151231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |
| SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COME | 20160101 | 20160331 | TIEMPO SERVICIO | 90  |
| SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COME | 20160401 | 20161031 | TIEMPO SERVICIO | 210 |
| 4 3 2 1 CAJA DE COMPENSACION F | 20170501 | 20170630 | TIEMPO SERVICIO | 60  |
| 4 3 2 1 CAJA DE COMPENSACION F | 20170701 | 20171031 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| PROTECCIÓN Y SERVICIOS BS SA   | 20190301 | 20190630 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| PROTECCION Y SERVICIOS BS SA   | 20190701 | 20190701 | TIEMPO SERVICIO | 1   |
| TRANSPORTES VELOSIBA SA        | 20190801 | 20190828 | TIEMPO SERVICIO | 28  |
| TRANSPORTES VELOSIBA SA        | 20190901 | 20191231 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| TRANSPORTES VELOSIBA SA        | 20200101 | 20200229 | TIEMPO SERVICIO | 60  |
| TRANSPORTES VELOSIBA SA        | 20200301 | 20200310 | TIEMPO SERVICIO | 10  |

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 6,650 días laborados, correspondientes a 950 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes

SUB 186982  
31 AGO 2020

*en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".*

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio No. 057 del 26 de junio de 2020 por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que una vez verificado el expediente pensional fue posible observar que la Señora **PARRA SALAZAR ODANID**, ya identificada, aportó declaraciones juramentadas, indicando que convivió con el causante desde el 09 de enero de 2008 hasta la fecha de fallecimiento del causante, es decir al 10 de marzo de 2020.

Asimismo la Señora **MARTINEZ ROMAN YANETH**, ya identificada, aportó declaraciones juramentadas, indicando que convivió con el causante desde el 03 de marzo de 2014 hasta la fecha de fallecimiento del causante, es decir al 10 de marzo de 2020.

Que por los hechos narrados con anterioridad esta Administradora de Pensiones de manera oficiosa, realizó investigación administrativa de conformidad con el concepto jurídico BZ\_2015\_5672865, por medio del cual la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal se pronunció en el literal C) respecto a la Investigación Administrativa en trámites de reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, en los siguientes términos:

c. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

7

SUB 186982  
31 AGO 2020

cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto

SUB 186982  
31 AGO 2020

causante.

-Ya que de acuerdo a los testimonios brindados por vecinos esto refieren que la solicitante no tenía cónyuge y solo la veían en compañía de sus hijos.

Asimismo, un hermano del causante dice que los implicados dejaron de convivir desde hace un tiempo.

-Es de mencionar que una de las hermanas del causante dice que ella vive en Estados Unidos por lo que visitaba al causante cada año y por tanto, no evidencio la convivencia que existió entre las partes y otro hermano refiere que no se enteró si entre las partes existieron o no separaciones.(...)"

Que de acuerdo a lo anterior, es importante precisar que según la normatividad anteriormente descrita lo primordial para poder ser acreedor de la Pensión de Sobrevivientes, es demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- **Cohabitación:** Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.
- **Singularidad:** Quiere decir que sea una relación monogámica de acuerdo a lo dispuesto en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.
- **Permanencia:** Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, debe negarse la Pensión de Sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

PARRA SALAZAR ODANID ya identificada, en calidad de Compañera

MARTINEZ ROMAN YANETH ya identificada, en calidad de Compañera

Lo anterior, teniendo en cuenta no se pudo acreditar que las solicitantes estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y hayan convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

Por otra parte, y una vez expediente pensional, obra declaraciones extrajuicio mediante las cuales se manifiesta:

"(...)de nuestra unión procreamos 03 hijos de Nombre KIMBERLY EILEEN, XIOMARA STEFANY y KEVIN NOLBERTO CAPADOR MARTINEZ mayores de edad y sin ningún tipo de discapacidad en la actualidad. Mi compañero(...)"

SUB 186982  
31 AGO 2020

8

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

1. Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.
2. 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.
3. Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Que en virtud de lo anterior se adelantó investigación administrativa, en la cual se concluyó:

*"(...)NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Odanid Parra Salazar, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, NO se logró establecer si el señor Nolberto Capador Cupitra y la señora Odanid Parra Salazar convivieron bajo el mismo techo desde el 09 de enero de 2008 hasta el 10 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el testimonio de la hija y la sobrina del causante, quienes aseguraron que la solicitante se había separado del causante tres años antes de su fallecimiento(...)"*

Que en ese mismo sentido se indicó lo siguiente:

*"(...)NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Yaneth Martínez Roman, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Nolberto Capador Cupitra y la señora Yaneth Martínez Román, no convivieron los últimos 5 años de vida del*

SUB 186982  
31 AGO 2020

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a realizar el estudio de una Pensión de Sobrevivientes, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el presente expediente, no sin antes indicar, que en caso de que los posibles beneficiario acrediten los requisitos exigidos indicados con anterioridad, deberá adjuntar los soportes antes mencionados con el fin de proceder al posible estudio de la prestación, o de lo contrario, deberá manifestar a ésta Administradora, mediante declaración extrajuicio, no acreditar estudios y proceder al acrecimiento de dicha pensión a los demás beneficiarios en calidad de hijos menores del causante.

Cabe agregar, y teniendo en cuenta que los solicitantes son hijos mayores de edad, deberán elevar la petición a nombre propio o por medio de abogado mediante poder especial.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $783.332 \times 63.00\% = \$493.499$

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 877,803 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

| Nombre   | Fecha Status        | Fecha Efectividad   | VALOR IBL 1 | VALOR IBL 2 | Mejor IBL | % IBL | Valor Pensión Mensual | Aceptada |
|--|---------------------|---------------------|-------------|-------------|-----------|-------|-----------------------|----------|
| PENSION DE SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003 | 10 de marzo de 2020 | 10 de marzo de 2020 | 783,332.00  | 0.00        | 1         | 63.00 | 877,803.00            | SI       |

Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD   | DÍAS | VALOR CUOTA  |
|---|------|--------------|
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 6650 | \$877,803.00 |

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

SUB 186982  
31 AGO 2020

No obstante, fue posible constatar que obran Registros Civiles de Nacimiento y documento de identificación de los siguientes hijos del causante:

- CAPADOR MARTINEZ XIOMARA STEFANY, identificada con C.C 1.013.689.732, con fecha de nacimiento 23 de julio de 1999, en la actualidad cuenta con 21 años.
- CAPADOR MARTÍNEZ KEVIN NOLBERTO, identificado con C.C 1.00.515.780, con fecha de nacimiento 20 de marzo de 2001, en la actualidad cuenta con 19 años.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que se observa comprobantes de pago de la matrícula Profesional Lenguas de la UNIVERSIDAD ECCI de los jóvenes CAPADOR MARTINEZ XIOMARA STEFANY y CAPADOR MARTÍNEZ KEVIN NOLBERTO, ya identificados, canceladas en el BANCO CAJA SOCIAL.

Por lo anterior, nos permitimos indicar lo siguiente:

Que la Ley 1160 del 02 de Junio de 1989 manifiesta en el Artículo 16:

- *"Condición de estudiante. Los hijos estudiantes de 18 o más años de edad, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento docente reconocido por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios. El cambio de carrera o profesión por razones distintas de salud, hará perder el derecho a la sustitución pensional."*

Que en cuanto a la calidad de estudiante, la ley 1574 de 2012 establece:

- *"Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes."*

- *"Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

- *Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales." (Subraya fuera del texto).*

SUB 186982  
31 AGO 2020

escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario: \$219.450

SON: DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

| LIQUIDACION RETROACTIVO |              |
|-------------------------|--------------|
| CONCEPTO                | VALOR        |
| Mesadas                 | \$2501736.00 |
| Descuentos en Salud     | \$200600.00  |
| Valor a Pagar           | \$2301136.00 |

El solicitante es representado legalmente por la Señora PARRA SALAZAR ODANID, quien se identifica con CC No. 52242677.

La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 202009 que se paga en el periodo 202010 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de SOACHA CR 7 32 35 LC 247 248 CC MERCURIO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

CAPADOR PARRA EVELIN ELIANA ya identificada, en calidad de Hija Menor de Edad con un porcentaje de 25.00 % La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 5 de enero de 2026, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 5 de enero de 2033, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria: \$219.451

SON: DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

| LIQUIDACION RETROACTIVO |              |
|-------------------------|--------------|
| CONCEPTO                | VALOR        |
| Mesadas                 | \$2501741.00 |
| Descuentos en Salud     | \$200600.00  |
| Valor a Pagar           | \$2301141.00 |

La solicitante es representado legalmente por la Señora PARRA SALAZAR

SUB 186982  
31 AGO 2020

16

Tiene derecho a la pensión de sobrevivientes los siguientes solicitantes:

- CAPADOR PARRA CARLOS ARTURO ya identificado en un porcentaje 25.00% en calidad de Hijo Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 15 de abril de 2030, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 15 de abril de 2037, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

- CAPADOR PARRA EVELIN ELIANA ya identificada en un porcentaje 25.00% en calidad de Hija Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 5 de enero de 2026, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 5 de enero de 2033, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes

- ~~Debe dejarse en suspenso la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitante:~~

- ~~CAPADOR MARTINEZ XIOMARA STEFANY ya identificada en calidad de Hija Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, debido a que no se observa certificado de escolaridad que acredite tal condición y el cual deberá aportar los documentos anteriormente descritos.~~ ojo

- ~~CAPADOR MARTINEZ KEVIN NOLBERTO ya identificado en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, debido a que no se observa certificado de escolaridad que acredite tal condición y el cual deberá aportar los documentos anteriormente descritos.~~ ojo

- Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Señor CAPADOR CUPITRA NOLBERTO, a partir de 10 de marzo de 2020, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$877.803

- CAPADOR PARRA CARLOS ARTURO ya identificado, en calidad de Hijo Menor de Edad con un porcentaje de 25.00 % La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 15 de abril de 2030, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 15 de abril de 2037, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite

SUB 186982  
31 AGO 2020

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MORENO CHAVARRIA  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X  
COLPENSIONES

MIGUEL ALFREDO RANGEL RANGEL  
ANALISTA COLPENSIONES

CLAUDIA CONSUELO PINA AVILA

COL-SOB-03 502,4

SUB 186982  
31 AGO 2020

ODANID, quien se identifica con CC No. 52242677.

La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 202009 que se paga en el periodo 202010 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de SOACHA CR 7 32 35 LC 247 248 CC MERCURIO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD      | DÍAS | VALOR CUOTA  |
|--------------|------|--------------|
| COLPENSIONES | 6650 | \$877,803.00 |

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de CAPADOR CUPITRA NOLBERTO, a

CAPADOR MARTINEZ XIOMARA STEFANY ya identificada en calidad de Hija Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%

CAPADOR MARTINEZ KEVIN NOLBERTO ya identificado en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%

ARTÍCULO CUARTO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CAPADOR CUPITRA NOLBERTO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

PARRA SALAZAR ODANID ya identificada en calidad de Compañera

MARTINEZ ROMAN YANETH ya identificada en calidad de Compañera

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la Señora ODANID PARRA SALAZAR, al Doctor JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ, a los jóvenes XIOMARA STEFANY CAPADOR MARTINEZ, KEVIN NOLBERTO CAPADOR MARTINEZ haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Señores  
Colpensiones  
Bogotá D.C

**REF. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación dentro del radicado No SUB 186982 de fecha 31 de agosto de 2020**

José Manuel Martínez Martínez, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.202.496 de expedida en Soacha, abogado en ejercicio portador de la T.P 171.458 del C.S.J obrando como apoderado de la señora Yaneth Martínez Román, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.746.018 en calidad de compañera permanente del señor Nolberto Capador Cupitra (Q.E.P.D) por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del radicado No 186982 de fecha 31 de agosto de 2020 por el no reconocimiento de la pensión de sobreviviente de mi poderdante según resolución 2020\_6084457\_2020\_6865156, emanado de la oficina de la subdirectora de determinación de Colpensiones.

**HECHOS**

- 1) En el año de 1985 se fueron a convivir la señora Yaneth Martínez Román con el señor Nolberto Capador Cupitra.
- 2) De la anterior unión nacieron sus tres (3) hijos legítimos Kimberly, Xiomara Stefany y Kevin Nolberto Capador Martínez de 33 años, 21 años y 19 años respectivamente.
- 3) Desde el momento de su convivencia siempre compartieron techo y lecho en forma permanente hasta sus últimos días.
- 4) En el año 2009 por problemas con su compañera permanente el señor Nolberto Capador se fue a vivir a un apartamento solo.
- 5) En el año 2014 regresa nuevamente a compartir en mismo techo y lecho con su compañera permanente y madre de sus tres (3) hijos hasta el día 10 de marzo de 2020, fecha en la cual se produjo su deceso.
- 6) Por el fallecimiento del señor Capador se solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de mi representada, toda vez que fue ella que lo acompañó durante toda su vida que trabajo el difunto (34 años de convivencia) para poder obtener una pensión y de esta manera tener una vejez digna.
- 7) El día 8 de septiembre de 2020 me fue notificada la resolución 2020\_6084457\_2020\_6865156 en donde se le niega a mi poderdante la pensión de sobreviviente argumentándose por parte de Colpensiones inconsistencias en la investigación realizada de parte de la oficina correspondiente.

**ARGUMENTACION JURIDICA**

No es cierto que la señora Yaneth Martínez Román no haya convivido durante los últimos 5 años con el señor Nolberto Capador como lo argumenta Colpensiones en su parte resolutive; si analizamos las pruebas aportadas de parte de mi poderdante, como fue un álbum fotográfico de las prendas de vestir del señor Capador y la pregunta que cualquiera nos debemos de hacer es como resultaron esas prendas en la casa de la señora Yaneth Martínez ?. De las pruebas de campo en donde se entrevistaron algunos vecinos, se estableció que estas personas no son

propietarias son arrendatarios y conocen poco las personas de la comunidad llevan no menos de 18 meses viviendo en el barrio, lo cual genera dudas en esta clase de pruebas por no ser sólidas, contrarió sensu sería que se hubiera entrevistado a un miembro de la junta de acción comunal, porque son las personas que pueden dar fe de la convivencia de la señora Yaneth con el hoy difunto Nolberto Capador. De las fotos aportadas estas son recientes son de diciembre de 2019, y en ningún momento la oficina que realizó esta investigación hace alusión a estas pruebas, lo que va en contravía del principio de imparcialidad e integralidad de las mismas; ahora respecto de los testimonios rendidos por la familia entre estos sus cuñados, no es solamente con una llamada con la que se pueda evidenciar si la señora Yaneth convivió con el señor Nolberto sin haber realizado por lo menos una visita domiciliaria a sus cuñados, y establecer cuál era el manejo de las relaciones personales entre la familia las cuales con algunos de ellos no son las mejores.

Aunando lo anterior podemos evidenciar que existen falencias en las pruebas que se aportaron por parte de la oficina que le correspondió esta investigación, las pruebas de campo no son conducentes son desacertadas por no cumplir el objeto para el cual se realizó (las personas entrevistas llevan poco tiempo residenciadas en el sector).

De las pruebas aportadas por la señora Yaneth como fueron, los extra juicios que es una manifestación libre y espontánea de las personas, y se presume la buena fe de los mismos, porque se hacen bajo la gravedad del juramento, rendidos en la notaria primera del municipio de Soacha, y de los demás elementos probatorios aportados como el álbum fotográfico de las prendas de vestir, que cumplen los requisitos de pertinencia, conducencia y útiles a la investigación, pruebas desconocidas e ignoradas no calificadas por la oficina que le correspondió esta investigación, lo cual perjudicó enormemente a mi poderdante quien dependía económicamente del señor Nolberto para su congrua subsistencia, y la de sus dos (2) hijos estudiantes universitarios, quien deberá a sus 54 años seguir trabajando y que por error de evaluación y calificación de unas pruebas tenga que perder 34 años de convivencia con el hoy occiso señor Nolberto Capador y por ende su pensión de sobreviviente.

## **SUSTENTACION JURIDICA**

### **Presunción de la buena fe --- Sentencia C- 1198 de 2008**

*La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

Sentencia T 117 de 2013

***EFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso***

*Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*

De lo anteriormente enunciado tanto en la parte argumentativa como en la sustentación jurídica solicito a su dependencia.

### **Pretensiones**

**Primera.** Revóquese y Reconózcase la pensión de sobreviviente a la señora Yaneth Martínez Román por lo anteriormente expuesto en la parte argumentativa y jurídica del presente recurso de reposición y apelación.

Solicito a su dependencia se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales

- 1- Álbum fotográfico
- 2- Fotos de las prendas de vestir del señor Nolberto Capador
- 3- Certificado expedido por la Junta de acción comunal del barrio la Magdalena de Soacha
- 4- Recibo de servicios públicos a nombre del señor Nolberto Capador

**Notificaciones.** Las recibiré en el correo electrónico [manuel280761@yahoo.es](mailto:manuel280761@yahoo.es)  
Carrera 6 este No 22-64 barrio el bosque S.O Soacha tel. 7114870 --- 3105886594

En los anteriores términos dejo plasmado este recurso en espera que sea despachado a favor de mi poderdante.

Con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,

José Manuel Martínez Martínez  
Cedula No 79.202.496 de Soacha  
T.P 171.458 del C.S.J

Señores  
Colpensiones  
Bogotá D.C

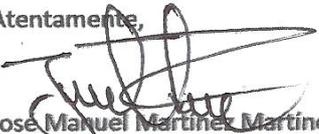
**REF. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación dentro del radicado No SUB 186982 de fecha 31 de agosto de 2020**

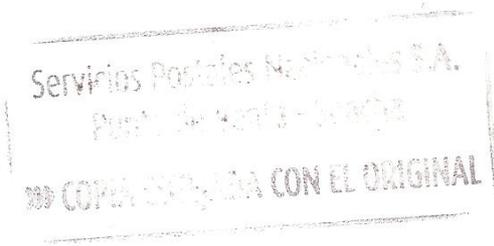
José Manuel Martínez Martínez, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.202.496 de expedida en Soacha, abogado en ejercicio portador de la T.P 171.458 del C.S.J obrando como apoderado de la señora Yaneth Martínez Román, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.746.018, de la señorita Xiomara Stefany Capador y Kevin Nolberto Capador allego la siguiente documentación dentro de la resolución según resolución 2020\_6084457\_2020\_6865156

**Relacion de la documentación**

- 1) Recurso de reposición en subsidio de apelación en tres (3) folios
- 2) Certificación junta de acción comunal de fecha 18 de septiembre de 2020 en un folio (1)
- 3) Recibo de servicios públicos en dos (2) folios
- 4) álbum fotográfico de las prendas de vestir del señor Nolberto Cupitra en dos (2) folios
- 5) álbum fotográfico familiar en cuatro (4) folios
- 6) poder Xiomara Capador en tres (3) folios
- 7) recurso de reposición de Xiomara en dos (2) folios
- 8) Constancia de la universidad en un (1) folio
- 6) poder Kevin Capador en tres (3) folios
- 7) recurso de reposición Kevin Capador en dos (2) folios
- 8) Constancia de la universidad en un (1) folio

**En total 24 folios**

Atentamente,  
  
José Manuel Martínez Martínez  
Cedula No 79.202.49 de Soacha  
T.P 171.458 del C.S.J



**NOTIFICACIONES**

Celular 3105886594 — correo electrónico [manuel280761@yahoo.es](mailto:manuel280761@yahoo.es)  
Carrera 6 este No 22- 64 barrio el bosque S.O Soacha

21 SEP 2020

X



Entregando lo mejor de los colombianos



16

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

|  |                  |   |    |  |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
|--|------------------|---|----|--|--|----|----------|----|----|---------|----|-----------|----|----|---------------|----|-----------|----|--|-----------|----|---------------|----|--|---------------------|----|-------------|----|--|--------------|--|------------------|--|--|--|
|   |                  | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9<br><small>Miembro Concesionario de Correos</small>  |    |    |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| <b>NOTEX-PRESS PERSONAL</b><br>Centro Operativo: PV, SOACHA  |                  | Fecha Admisión: 21/08/2020 13:26:30<br>Fecha Aprox Entrega: 22/08/2020  |    | NY007257465CO  |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| Orden de servicio:   |                  | Nombre/ Razón Social: JOSE MANUEL MARTINEZ<br>Dirección: CRA 6 ESTE 22 64 BARRIO EL BOSQUE SUR NIT/G.C.T.I:79202490<br>Referencia: ORIENTE Teléfono: Código Postal:<br>Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1111000     |    | <b>Causal Devoluciones:</b><br><table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Retusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td>NI</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>DR</td><td>No reconocido</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table> |  | RE | Retusado | C1 | C2 | Cerrado | NE | No existe | NI | N2 | No contactado | NR | No reside | FA |  | Fallecido | DR | No reconocido | AC |  | Apartado Clausurado | DE | Desconocido | FM |  | Fuerza Mayor |  | Dirección errada |  |  |  |
| RE   | Retusado         | C1  | C2 | Cerrado  |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| NE   | No existe        | NI  | N2 | No contactado  |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| NR   | No reside        | FA  |    | Fallecido  |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| DR   | No reconocido    | AC  |    | Apartado Clausurado  |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| DE   | Desconocido      | FM  |    | Fuerza Mayor   |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
|  | Dirección errada |   |    |  |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| Nombre/ Razón Social: COLPENSIONES<br>Dirección: CRA 10 72 33 PIGO 11 TORRE B<br>Tel: Código Postal: 110221207 Código Operativo: 1111458<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.   |                  | Firma nombre: COLPENSIONES - 2020_9414246<br>22/09/2020 11:15:51 AM<br>DESPACHOS JUDICIALES<br>BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C<br>PQRS<br>IMAGENES: 28<br> |    | 1111<br>000  |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| Peso Físico (grs): 200<br>Peso Volumétrico (grs): 0<br>Peso Ponderado (grs): 200<br>Valor Declarado: \$0<br>Valor Flete: \$8.800<br>Costo de manejo: \$0<br>Valor Total: \$8.800   |                  | Disc Contener:<br>Observaciones del cliente:  |    | Gestión de entrega:<br><input checked="" type="checkbox"/> 1er   |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
|    |                  |   |    |  |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| 1111000111458NY007257465CO<br><small>Principio Bogotá D.C., Colombia (región) 25 6 9 85 455 Bogotá / zona 4-72, Línea en Línea Nacional DI 0000-0070 / tel central: 650-472200. Hrs. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min. TIC. Res. Mercadotecnia 00067 de 8 septiembre del 2010. El usuario debe expresar constancia que han leído y aceptado el contenido de esta información publicada en la página web: 4-72, brindará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ignorar algún recibo, envíe correo a: soporte@4-72.com.co. Para más información consulte la Política de Privacidad en: www.4-72.com.co</small> |                  |   |    |  |  |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |               |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Continuación Respuesta Radicado No. 2020\_9414246 del 22 de septiembre de 2020

| Obligatorio /Opcional | Nombre Del Documento   | Tipo De Documento |
|-----------------------|--|-------------------|
| Obligatorio           | Formato solicitud de prestaciones económicas   | Formato           |
| Obligatorio           | Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado  | Documento         |
| Obligatorio           | Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses | Documento         |
| Obligatorio           | Documento de identidad del solicitante   | Documento         |
| Opcional              | Documento de identidad del afiliado  | Documento         |
| Obligatorio           | Formato información de EPS   | Documento         |
| Obligatorio           | Certificado de Escolaridad original para los hijos solicitantes con edades entre los 18 y 25 años, expedido por la Institución Educativa.  | Documento         |
| Obligatorio           | Manifestación escrita de incapacidad para laborar en razón de los estudios   | Documento         |
| obligatorio           | Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público   | Documento         |
| obligatorio           | Documento de identidad del apoderado   | Documento         |
| obligatorio           | Tarjeta profesional del abogado apoderado  | Documento         |
| Opcional              | Certificado de residencia expedido por el consulado (en caso de ser colombiano en el exterior)   | Documento         |
| Opcional              | Formato Cuenta Pago  | Formato           |
| opcional              | Certificación bancaria de cuenta en el exterior que contenga el código ABA, Swift o el Chip. (Si desea que se realice el pago en el exterior)  | Documento         |
| Obligatorio           | Formato declaración de no pensión  | Documento         |
| Opcional              | Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas  | Documento         |
| Opcional              | Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento   | Documento         |
| Opcional              | Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades   | Documento         |
| Opcional              | Autorización Notificación por correo electrónico   | Formato           |

Es importante señalar que Colpensiones, a fin de dar gestión a su solicitud ha dispuesto el uso y diligenciamiento de los formularios, como una herramienta que permite recaudar, almacenar y procesar la información mínima necesaria y así adelantar las acciones de análisis y estudio de su petición.

2 de 4

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020

BZ2020\_9441474-1943713

Señor (a)

**JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Carrera 6 Este No. 22 - 64 Barrio El Bosque S.O

Soacha, Cundinamarca

**Referencia:** Radicado No. 2020\_9414246 del 22 de septiembre de 2020  
**Ciudadano:** NOLBERTO CAPADOR CUPITRA  
**Identificación:** Cédula de Ciudadanía 79126258  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Recurso de reposición en subsidio de Apelación dentro del radicado No SUB 186982 de fecha 31 de agosto de 2020”, se informa ésta Administradora le recuerda que el proceso de “Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias”, no está dispuesto para trámites relacionados con el estudio y reconocimiento de prestaciones económicas, dado que de acuerdo con los parámetros establecidos por la Entidad, las solicitudes de prestaciones en primera oportunidad, así como los recursos y nuevos estudios deben presentarse a través de los formularios creados para tal fin.

Puesto que el formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias es un medio informativo no adecuado para solicitar trámites, ni allegar documentos para continuar con los mismos. La correcta presentación de las solicitudes es a través de los formularios y trámites establecidos, ya que estos permiten que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos, se recaude la información mínima necesaria y se realicen las validaciones del caso. La presentación del trámite a través de comunicaciones o cualquier otro medio impide que se realicen dichos procesos.

Por lo anterior, cabe indicar que el mecanismo de impugnación al cual se tiene derecho en caso de no estar de acuerdo con el acto administrativo 186982, es la interposición de un recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Ahora bien validando nuestra base datos se evidencia que se encuentra fuera de términos para la interposición del recurso, por lo cual le informamos que para gestionar correctamente su solicitud es necesario tramitar el proceso a través de un nuevo estudio diligenciando y radicando en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos:

1 de 4

SEÑORES

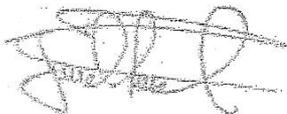
COLPENSIONES

José Manuel Martínez Martínez, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.202.496 de expedida en Soacha, abogado en ejercicio portador de la T.P 171.458 del C.S.J obrando como apoderado de los señores Kevin Nolberto Capador Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No 1.000.515.780, Xiomara Stefany Capador Martínez identificada con la cedula de ciudadanía No 1013689732 y Yaneth Martínez en calidad de hijo legítimos y compañera permanente del señor Nolberto Capador Cupitra (Q.E.P.D) por medio del presente escrito la siguiente **allego la siguiente documentación**

- 1) Tres formatos de 3 formularios en 6 folios a nombre de Yaneth Martínez, Kevin Nolberto y Xiomara Capador
- 2) Oficio de Colpensiones en un folio (1)
- 3) Relación de documentos copia cotejada en un folio (1)
- 4) Certificación de entrega de parte de 472 en un folio (1)

En total 9 folios

ATENTAMENTE,



Jose Manuel Martínez Martínez  
Cedula No 79.202.496

Servicios Postales Nacionales S.A.  
Punto de Venta - Soacha  
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

14 DIC 2020



Entregando lo mejor de los colombianos



19

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

|   |  |   |  |   |  |
|---|--|---|--|---|--|
| <b>472</b> SERVICIO: SERVICIOS NACIONALES S.A. 002 017<br>Medio: Correo /<br><b>NOTIEXPRESS PERSONAL</b><br>P.V.SOACHA 14/12/2020 11:10:57<br>15/12/2020  |  |   |  | NY007434960CO   |  |
| Nombre/ Razón Social: JOSE MANUEL MARTINEZ<br>Dirección: CRA 6 ESTE 22 64 BARRIO EL BOSQUE SUR. NIT/C.C.T.: 79202496<br>Referencia: Teléfono: 3178434950 Código Postal:<br>Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1111000 |  | Causa de entrega:<br>RE Rehusado C1 C2 Cerrado<br>NE No existe N1 N2 No contactarlo<br>NR No reside FA Fallecido<br>NR No reclamado AC Apestado Clausurado<br>DE Desconocido FM Fuerza Mayor<br><input type="checkbox"/> Dirección errada |  | Firma nombre y/o sello de quien recibe:<br>COLPENSIONES - 2020_12852276<br>15/12/2020 12:00:21 PM<br>DESPACHOS JUDICIALES<br>BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C<br>RECONOCIMIENTO<br>IMAGENES: 15<br> |  |
| Nombre/ Razón Social: COLPENSIONES<br>Dirección: CARRERA 10 N° 72.33 PISO 11 TORRE B<br>Tel: Código Postal: 110221207 Código Operativo: 1111458<br>Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.   |  | Dica Contenedor:<br>Observaciones del cliente:  |  | CONSULTA EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN<br>WWW.COLPENSIONES.GOV.CO  |  |
| Peso Flaco(gms): 200<br>Peso Volumétrico(gms): 0<br>Peso Facturado(gms): 200<br>Valor Declarado: \$0<br>Valor Flete: \$9.700<br>Costo de manejo: \$0<br>Valor Total: \$9.700  |  | Observaciones del cliente:<br>Guía cumplida abajo relacionada   |  | FERNANDO LOPEZ<br>00120504  |  |
|   |  |   |  |   |  |
| 11110001111458NY007434960CO   |  |   |  |   |  |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210  
 www.4-72.com.co

Señores  
Colpensiones  
Bogotá D.C

**REF. Recurso de QUEJA dentro del radicado No 2020\_:12852276 de fecha 5 de febrero de 2021**

José Manuel Martínez Martínez, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.202.496 de expedida en Soacha, abogado en ejercicio portador de la T.P 171.458 del C.S.J obrando como apoderado de los señores Kevin Nolberto Capador Martinez identificado con la cedula de ciudadanía No 1.000.515.780, Xiomara Stefany Capador Martinez identificada con la cedula de ciudadanía No 1013689732 y Yaneth Martinez en calidad de hijo legítimos y compañera permanente del señor Nolberto Capador Cupitra (Q.E.P.D) por medio del presente escrito relaciono lo siguiente.

Hechos

1) El día 8 de septiembre de 2020 se me notifico la decisión de radicado No 2020\_6084457\_2020\_686515 proferida por colpensiones en donde se me niega la pensión de sobreviviente a la señora Yaneth Martínez Román y se deja en suspenso el reconocimiento de esta pensión a su hijos legítimos Kevin Nolberto y Xiomara Stefany Capador Martínez, hasta tanto no acrediten mediante un certificado de escolaridad sus estudios actuales.

2) De acuerdo al hecho primero (1) se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación para lo cual este apoderado tenía 10 días que contados a partir del día 9 de septiembre del año 2020, finalizaría el día 22 de ese mes.

3)El día 21 de septiembre en la oficina 472 del municipio de Soacha se radica la siguiente documentación en tres (3) folios el recurso de reposición en subsidio de apelación, en un folio certificado de la junta de acción comunal, recibo de servicios públicos, álbum fotográfico del señor Nolberto Capador en dos (2) folios, álbum fotográfico de la familia en cuatro (4) folios, poder de la señorita Xiomara Capador, recuso de reposición el subsidio de apelación en dos (2) folios, certificado de estudios de Xiomara en un folio (1) poder de Kevin Nolberto en un folio (1) recurso de apelación de Kevin Nolberto en un folio (1) certificado de estudios expedido por la universidad a nombre de Kevin Nolberto Capador en un folio (1) en total se enviaron a Colpensiones 24 folios así aparece cotejado en la oficina de correos judiciales 472 cuya prueba documental se anexa. Deseo aclarar a su despacho que se omitió fue él envió del formato de prestaciones económicas, pero existe un correo electrónico de notificaciones de este apoderado para que Colpensiones me informe cualquier novedad y en este caso haber subsanado o allegado este formato.

4)El día 22 de septiembre de 2020 a las 11 y 15 minutos Colpensiones recibe este recurso y los anexos ya descritos en el hecho tercero, de parte de los servicios postales 472 radicado No 2020\_9414246 prueba documental que se anexa.

5) El día 12 de diciembre de 2020, averigüé por el trámite del recurso de apelación en la sede de Colpensiones de Soacha toda vez que habían transcurrido 80 días sin obtener respuesta alguna y una vez verificado se pudo establecer que Colpensiones le había dado un trámite diferente a mi recurso calificándolo como una queja, cuando el encabezamiento de este escrito aduce (RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION) decisión que fue proferida el mismo día 22 de septiembre de 2020, según radicado BZ 2020\_9441474-1943713, como consecuencia de esto mi poderdante la señora Yaneth Martínez y sus dos hijos quienes me otorgaron poder sufren hoy en día problemas económicos por los gastos derivados del pago de las universidades de sus hijos. Se allega es documento en donde Colpensiones califica mi recurso como queja.

6) El día 14 de diciembre de 2020, radique un recurso de reconsideración en donde le manifiesto a Colpensiones los errores sustanciales en este proceso como consecuencia de esto mis poderdantes hoy en día sufren un considerado detrimento patrimonial al no reconocérseles la pensión de sobreviviente a la señora Yaneth y a sus dos hijos quienes actualmente estudian sus carreras universitarias.

7) El día 11 de febrero a señora Yaneth Martínez Román es notificada mediante radicado No 2021\_1531879 del recurso radicado el día 14 de diciembre de 2020 y en donde Colpensiones asevera lo siguiente **“Que en ese orden de ideas el recurso interpuesto mediante radicado No 2020\_12852276 es extemporáneo, toda vez que el Doctor MARTINEZ MARTINEZ JOSE MANUEL, se notificó el 08 de 2020, y el recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2020.” Las negrillas son del abogado.**

Esto no es cierto Colpensiones se equivocó en el trámite radicado el día 22 de septiembre de 2020, por cuanto diligencio una queja cuando realmente lo que se pretendía era radicar un recurso de apelación y eso se entiende en el encabezamiento del escrito (**Recurso de reposición en subsidio de apelación**) ahora bien como apoderado dentro de este trámite, lo que puedo percibir es que Colpensiones quiere justificar y endosar a este apoderado el error cometido cuando recepciono las diligencias de este recurso dándole un trámite diferente.

#### **PRETENSIONES**

PRIMERA. Se tramite este recurso de queja y se me conceda la apelación por lo anteriormente enunciado.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el oficio de fecha 22 de septiembre de 2020 y tramitar el recurso de apelación.

TERCERO. Tener en cuenta toda la documentación aportada en el recurso de apelación en donde se encuentran relacionados los certificados de estudios universitarios de Kevin Nolberto y Xiomara Capador y los demás anexos (documentación aportada dentro de los términos legales)

#### **Sustentación jurídica**

Artículo 245 del CPACA y artículo 353 del CGP y Sentencia SL 17302020 MP Luis Quiroz Alemán Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (**No se necesita demostrar los últimos 5 años de convivencia para reconocimiento de la pensión de sobreviviente**)

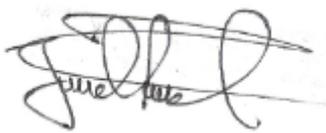
PRUEBAS DOCUMENTALES

- A) Tres (3) formatos de solicitud de prestaciones económicas a nombre de Yaneht Martínez Román, Xiomara Stefany Capador y Kevin Nolberto Capador
- B) Correo certificado de la oficina de correspondencia de 472 donde se certifica que esta se recepciono el día 22 de septiembre de 2020 a la 11. 15 de la mañana
- C) Copia cotejada del envío de toda la documentación en 24 folios a Colpensiones.

En aras de darle transparencia, claridad y un debido proceso a este recurso les solicito se realicen las verificaciones necesarias de parte de la dependencia encargada, y de esta manera poder cumplir con el ordenamiento jurídico, legal y Constitucional.

De ustedes

Atentamente,



José Manuel Martínez Martínez  
Cedula No 79.202.496 de Soacha  
T.P 171.458 del C.S.J

NOTIFICACIONES. Correo electrónico [manuel280761@yahoo.es](mailto:manuel280761@yahoo.es) celular 3105886594

Señores  
Colpensiones  
Bogotá D.C

**REF. Relacion de documentos radicados**

José Manuel Martínez Martínez, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.202.496 de expedida en Soacha, abogado en ejercicio portador de la T.P 171.458 del C.S.J obrando como apoderado de los señores Kevin Nolberto Capador Martinez identificado con la cedula de ciudadanía No 1.000.515.780, Xiomara Stefany Capador Martinez identificada con la cedula de ciudadanía No 1013689732 y Yaneth Martinez en calidad de hijo legítimos y compañera permanente del señor Nolberto Capador Cupitra (Q.E.P.D) por medio del presente escrito relaciono allego la siguiente documentación.

- 1) formato de solicitud de prestaciones económicas de los señores Yaneth Martínez, Kevin Nolberto y Xiomara Stefany Capador Cupitra en 6 seis (6) folios
- 2) Recurso del escrito de Queja en tres (3) folios
- 3) Registro de documentos aportados el día 22 de septiembre de 2020 en 1 folio
- 4) Certificación expedido por la oficina 472 de la entrega de esos documentos
- 5) Fotocopia de la tarjeta profesional No 171.458 del C.S.J
- 6) Fotocopia de la cedula del abogado

En total 13 folios

Atentamente,

José Manuel Martínez Martínez  
Cedula No 79.202.496 de Soacha  
T.P 171.458 del C.S.J  
Notificaciones Carrera este No 22-64 Barrio el Bosque S.O  
Correo [manuel280761@yahoo.es](mailto:manuel280761@yahoo.es)  
Celular 3105886594

Servicios Postales Nacionales S.A.  
Punto de Venta - Soacha  
⇒ COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

12 FEB 2021



Entregando lo mejor de los colombianos

472

212

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: BOGOTÁ

Fecha Admisión: 12/02/2021 14:57:05

Fecha Aprox. Entrega: 15/02/2021

NY007494433CO

|  |  |  |  |                     |           |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
|--|--|--|--|---------------------|-----------|----|----|---------|----|-----------|----|----|---------------|----|-----------|----|--|-----------|----|--------------|----|--|---------------------|----|-------------|----|--|--------------|--|------------------|--|--|--|
| <b>Nombre/Razón Social:</b> JOSE MANUEL MARTINEZ<br><b>Dirección:</b> CRA 8 ESTE . 22 64 BARRIO EL BOSQUE SUR ORIENTE<br><b>Referencia:</b><br><b>Ciudad:</b> SOACHA   |  | <b>NTIC/CIT:</b> 79202499<br><b>Teléfono:</b> 3178434950<br><b>Dpto:</b> CUNDINAMARCA<br><b>Código Postal:</b><br><b>Código Operativo:</b> 1111000 | <b>Causal Devoluciones:</b><br><table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rechusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr> </table> | RE                  | Rechusado | C1 | C2 | Cerrado | NE | No existe | N1 | N2 | No contactado | NR | No reside | FA |  | Fallecido | NR | No reclamado | AC |  | Apartado Clausurado | DE | Desconocido | FM |  | Fuerza Mayor |  | Dirección errada |  |  |  |
| RE   | Rechusado  | C1   | C2   | Cerrado             |           |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| NE   | No existe  | N1   | N2   | No contactado       |           |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| NR   | No reside  | FA   |  | Fallecido           |           |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| NR   | No reclamado   | AC   |  | Apartado Clausurado |           |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| DE   | Desconocido  | FM   |  | Fuerza Mayor        |           |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
|  | Dirección errada   |  |  |                     |           |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| <b>Nombre/Razón Social:</b> COLPENSIONES<br><b>Dirección:</b> GARRERA 10 N° 72 93 TORRE B PISO 11<br><b>Tel:</b><br><b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C.   |  | <b>Código Postal:</b><br><b>Dpto:</b> BOGOTÁ D.C.<br><b>Código Operativo:</b> 1111000  | <b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b><br>COLPENSIONES - 2021_1680006<br>15/02/2021 01:08:10 PM<br>DESPACHOS JUDICIALES<br>BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C<br>RECONOCIMIENTO<br>IMAGENES: 10  |                     |           |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |
| <b>Peso Fielde(gra):</b> 200<br><b>Peso Volumétrico(gra):</b> 0<br><b>Peso Facturado(gra):</b> 200<br><b>Valor Declarado:</b> \$0<br><b>Valor Flete:</b> \$9.700<br><b>Costo de manejo:</b> \$0<br><b>Valor Total:</b> \$9.700 | <b>Dice Contener:</b><br><b>Observaciones del cliente:</b> | <b>Fecha de e:</b><br><b>Distribuido:</b><br><b>C.C.:</b><br><b>Gestión de:</b> Ter  | CONSULTA EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN<br>WWW.COLPENSIONES.GOV.CO<br><b>ERNANDO LÓPEZ</b><br><b>06.128.594</b>  |                     |           |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |  |

1111000111000NY007494433CO

Principal Bogotá D.C. Diagonal Boyacá 25 G # 95 A 55 Bogotá / línea 472 correo / línea nacional 01 8000 111 210 / fax 01 8000 111 210 / correo electrónico: info@colpost.gov.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210  
www.4-72.com.co

25



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2021\_4279904

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B SOACHA  
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021\_3675027  
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC  
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 79126258  
NOMBRE CAUSANTE: NOLBERTO CAPADOR CUPITRA

En SOACHA - CUNDINAMARCA el 14 de abril de 2021

Se presentó YANETH MARTINEZ ROMAN, identificado con CC 39746018 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° DPE 2111 del 26 de marzo de 2021, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(SOBREVIVIENTES- RECURSO DE QUEJA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI  NO  NO APLICA  he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FIRMA: *Janeth Martinez*

FIRMA: *Viana*  
NOMBRE NOTIFICADO: YANETH MARTINEZ ROMAN  
CC 39746018  
NOMBRE NOTIFICADOR: Viana Rubiano Ramirez  
CC 51958938



**DPE 2111**  
**26 MAR 2021**

NEGAR reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **PARRA SALAZAR ODANID**.

Que mediante resolución DPE 13957 del 14 de octubre de 2020, esta entidad procedió a no acceder al recurso de queja elevado en contra de la resolución anterior y como consecuencia determino confirmar la totalidad de la resolución SUB 186982 del 31 de Agosto 2020.

Que mediante resolución SUB 274354 de 17 de diciembre de 2020 declara improcedente el recurso de reposición en contra de la Resolución SUB 186982 del 31 de Agosto 2020, y a NEGAR reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **PARRA SALAZAR ODANID**.

Que el Doctor **JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ**, quien actúa en representación de **MARTINEZ ROMAN YANETH, KEVIN NOLBERTO CAPADOR MARTINEZ** y **XIOMARA STEFANY CAPADOR MARTINEZ**, en escrito presentado el 15 de diciembre de 2020 mediante radicado Nro. 2020\_12852276, interpuso recurso de reconsideración.

Las manifestaciones de inconformidad se resumen de la siguiente manera:

*"PRIMERA: Se tramite este recurso no como queja sino como apelación por lo anteriormente enunciado"*

Que por lo anterior mediante Resolución No. SUB 26105 del 5 de febrero de 2021, esta entidad rechazo por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra de la Resolución Nro. SUB 186982 del 31 de agosto 2020 y continuó dejando en suspenso la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CAPADOR CUPITRA NOLBERTO** ya identificado, a **CAPADOR MARTINEZ XIOMARA STEFANY** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.013.689.732, en calidad de Hija Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, **CAPADOR MARTINEZ KEVIN NOLBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.000.515.780, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, hasta tanto aportaran los documentos requeridos.

Que la Resolución SUB 26105 del 5 de febrero de 2021 se notificó el día 11 de febrero de 2021, y el Doctor **MARTINEZ MARTINEZ JOSE MANUEL**, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2021, interpuso recurso de queja manifestando sus razones de inconformidad básicamente en los siguientes términos:

*"...1. Se tramite este recurso de queja y se me conceda la apelación por lo anteriormente enunciado.  
2. Dejar sin efecto el oficio de fecha 22 de septiembre de 2020 y tramitar el recurso de apelación.  
3. Tener en cuenta toda la documentación aportada en el recurso de apelación en donde se encuentran relacionados los certificados de estudios universitarios de Kevin Nolberto y Xiomara Capador y los demás anexos (documentación aportada dentro de los términos legales).."*

26

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2021\_1680006

**DPE 2111**  
**26 MAR 2021**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
(SOBREVIVIENTES- RECURSO DE QUEJA)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones  
inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB 186982 del 31 de Agosto 2020, se reconoció una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor **CAPADOR CUPITRA NOLBERTO**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 79126258, a favor de los siguientes beneficiarios:

**CAPADOR PARRA CARLOS ARTURO** identificado con TARJETA DE IDENTIDAD No. 1016728015, en calidad de Hijo Menor de Edad con un porcentaje de 25.00 %

**CAPADOR PARRA EVELIN ELIANA** identificada con TARJETA DE IDENTIDAD No. 1024500721, en calidad de Hija Menor de Edad con un porcentaje de 25.00 %.

Que la precitada resolución dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de **CAPADOR CUPITRA NOLBERTO**, a:

**CAPADOR MARTINEZ XIOMARA STEFANY** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.013.689.732, en calidad de Hija Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%

**CAPADOR MARTINEZ KEVIN NOLBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.000.515.780 en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%

Que así mismo la Resolución SUB 186982 del 31 de Agosto 2020 negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor **CAPADOR CUPITRA NOLBERTO** a:

**PARRA SALAZAR ODANID** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 52242677 en calidad de Compañera.

**MARTINEZ ROMAN YANETH** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 39746018, en calidad de Compañera.

Que mediante resolución SUB 208417 del 30 de septiembre de 2020, esta entidad procedió a rechazar un recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución SUB 186982 del 31 de Agosto 2020 y a

DPE 2111  
26 MAR 2021

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Que el artículo 77 de la citada norma establece los requisitos de los recursos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio....*

***“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (marcas propias).

***“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

## CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que la administración representada en el caso en particular por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, constitucionalmente se encuentra obligada a sustentar todas sus actuaciones en principios como el de LEGALIDAD, el cual supone que cualquier tipo de procedimiento administrativo deberá estar soportado en un marco normativo preestablecido y que por ninguna circunstancia la administración podrá alejarse de éste o extralimitarse.

Que teniendo en cuenta que el interesado interpuso recurso de queja en contra de la Resolución SUB 26105 del 5 de febrero de 2021, se procede al estudio de las normas aplicables, es decir, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

### ***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.***

*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

### ***3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.***

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (marcas propias).*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación:*

DPE 2111  
26 MAR 2021

Que de conformidad a lo expuesto verificado el expediente pensional se evidencia que la Resolución SUB 186982 del 31 de agosto 2020, fue notificada al Doctor **MARTINEZ MARTINEZ JOSE MANUEL**, el 08 de septiembre de 2020, y el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado según Nro. 2020\_12852276, el 15 de diciembre de 2020, por lo tanto los recursos interpuestos se encuentra extemporáneos.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) MARTINEZ MARTINEZ JOSE MANUEL, identificado(a) con CC número 79202496 y con T.P. No. 171458 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Estímense bien rechazados los recursos interpuestos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese al Doctor MARTINEZ MARTINEZ JOSE MANUEL, haciéndole saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DPE 2111  
26 MAR 2021

28

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Es pertinente señalar que la vía gubernativa es el mecanismo que ofrece la Ley a los particulares que acuden a la administración para solicitar la revisión de las decisiones que ésta ha adoptado en relación con una solicitud trámite o petición que ha efectuado, cuya respuesta no satisface los intereses del particular, la cual inicia con la notificación del acto administrativo, ya que es a partir de este momento que el particular tiene un término de diez (10) días hábiles en el caso de los recursos de reposición y apelación y de cinco (5) días para el caso de la queja, para presentar las inconformidades que considera pertinentes en contra del acto que le ha sido notificado.

Que el Recurso de queja procede contra la decisión de rechazo del recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión y se centrará únicamente en la validez o no del rechazo realizado, es decir, en el presente acto administrativo no se decidirá de fondo la prestación alegada en los recursos, sino únicamente se concentrará en el estudio del rechazo de los recursos presentado sobre la Resolución No. SUB 186982 del 31 de agosto 2020.

Que aunado a lo anterior es menester indicar que revisado el expediente administrativo mediante radicado No **2020\_9414246** del **22 de septiembre de 2020** se evidencia PQR, por medio del cual se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución SUB 186982 de 31 de agosto de 2020.

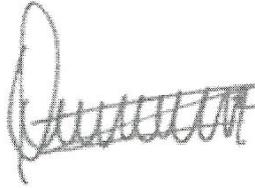
Que toda vez que los recursos interpuestos se radicaron a través de PQR se dio respuesta mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de 2020 en la cual se indica lo siguiente:

*"Esta Administradora le recuerda que el proceso de "Peticiónes, Quejas y Reclamos", no está dispuesto para trámites relacionados con el estudio y reconocimiento de prestaciones económicas, dado que de acuerdo con los parámetros establecidos por la Entidad, las solicitudes de prestaciones en primera oportunidad así como los recursos y nuevos estudios deben presentarse a través de los formularios creados para tal fin."*

Por lo anterior se le informa que los mecanismos de impugnación no fueron radicados correctamente mediante el proceso de prestaciones económicas.

DPE 2111  
26 MAR 2021

29



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO  
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
COLPENSIONES

CLAUDIA LUCIA ORJUELA CUBIDES

IVONNE YELITZA PEREZ CARDENAS  
ANALISTA COLPENSIONES

CARLOS GUILLERMO PELAEZ MORENO  
REVISOR

COL-SOB-1047-507,1

**ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES**  
**Acta No. 02914**

Yo, **YANETH MARTINEZ ROMAN**, mayor de 54 años de edad, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número 39.746.018 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la Carrera 6 Este No. 22 B - 03 del Barrio Santa Helena de Soacha Cundinamarca, con numero telefónico 3106811332, de estado civil soltera, de profesión ocupación desempleada, bajo la gravedad del juramento **DECLARO:**

**PRIMERO:** Que soy titular de los generales de ley antes citados.

**SEGUNDO:** Declaro que soy de estado civil soltera, no hago vida marital con ninguna persona, soy mujer cabeza de hogar, y soy de ocupación desempleada ya que hace mas de dieciséis (16) meses no trabajo por razón de la pandemia ya que yo laboraba como vendedora ambulante y velo por el sostenimiento y manutención de mis dos (2) hijos de nombres **XIOMARA STEFANY CAPADOR MARTINEZ** de 21 años de edad y **KEVIN NOLBERTO CAPADOR MARTINEZ** de 20 años de edad en la actualidad, quien convive bajo mi mismo techo y no trabajan ya que se encuentran estudiando, no percibo ningún tipo de ingresos por renta ni manutención, ni pensión alguna ni ingresos de ningún tipo.

**ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: QUIEN CORRESPONDA.**

Soacha, Cundinamarca, Abril 15 de 2.021

**DECLARANTE,**

*Yaneth Martinez Roman*  
**YANETH MARTINEZ ROMAN**  
C.C. NO. *39746018 Bto*  
**CERTIFICACION**

El suscrito **NOTARIA PRIMERA** del Círculo de Soacha Certifica que **YANETH MARTINEZ ROMAN**, insistencia ha rendido declaración en estas diligencias, y ha constatado que ella reúne los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, Artículos 203 y 222 del Código General del Proceso, Ley 1395 de 2010.

Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los quince (15) días del mes abril dos mil veintiuno (2.021)

DERECHOS NOTARIALES \$13.800.00 IVA 2.580.00

*Evelyn Escobar Herrera*

**EVELYN ESCOBAR HERRERA (E)**  
**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA**  
**CUNDINAMA**



**IMPORTANTE; LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintiuno

**Tutela No. 2021- 00138**

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la presente Acción de Tutela, el Juzgado **DISPONE**:

1. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

2. Líbrese oficio a la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-** para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la notificación que se le haga de este proveído, se sirva rendir un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela presentado por la señora Yaneth Martínez Román, en los términos allí expuestos y en cada uno de sus *ítems*; y, asimismo, para que remitan copia de toda la documentación que al caso corresponda.

De otro lado, vincúlese a la señora Odanid Parra Salazar en nombre propio y en calidad de representante legal del menor Carlos Arturo Capador Parra, a la señorita Xiomara Stefany Capador Martínez, al señor Kevin Nolberto Capador Martínez para que, en el mismo término, se manifiesten al respecto, si a bien lo tienen; para su notificación comisionese a la accionada, quien deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial.

Háganse las advertencias de que tratan los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y adjúntese copia del escrito de Tutela y de sus anexos.

3. Notifíquese a la parte actora el contenido de este proveído por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez, (e)**



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. catorce de mayo de dos mil veintiuno.

### **Tutela No. 2021- 00138**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de esta misma fecha.

En virtud de ello, el Juzgado DISPONE:

1. Vincular a la señora ODANID PARRA SALAZAR en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores Carlos Arturo y Evelin Eliana Capador Parra, para que en el término de UN (1) DÍA, contado desde la notificación de esta providencia, proceda si a bien lo tiene a pronunciarse sobre la presente actuación.

Habida cuenta que, este despacho comisionó para la notificación de la vinculada a la entidad accionada Colpensiones a través de providencia de 20 de abril de 2021 y pese a los requerimientos realizados, esa entidad no acreditó esa notificación, se torna necesario solicitar a la Directora de Prestaciones Económicas Colpensiones, que proceda a remitir a esta Judicatura la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la señora Odanid Parra Salazar o su apoderado judicial, a fin de poder garantizar la notificación de los terceros interesados. Ofíciense para tal fin.

Para lo anterior, se concede a la Directora de Prestaciones Económicas Colpensiones, el término de UN (1) DÍA, contado desde la notificación de este proveído; una vez se suministre la información, por Secretaría notifíquese a la vinculada.

2. Notifíquese a la parte accionante y a los demás interesados del contenido de este proveído por el medio más expedito.

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**